

Lección 4ª: Los sujetos de la relación obligatoria

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Los sujetos de la obligación (I)

«Sujetos» y «Partes» y «Terceros»

- ✓ Podría decirse que los sujetos de la obligación son el **acreedor** y el **deudor**.
- ✓ Pero es mucho más preciso afirmar que:
 - En toda obligación hay necesariamente **dos partes** diferenciadas: **Parte acreedora** y **parte deudora**.
 - Cada una de esas partes puede estar ocupada por **una o varias personas**.
 - **Dichas personas**, que ocupan la parte acreedora y la parte deudora, **son los sujetos de la obligación**.
 - Por eso a veces se habla de «pluralidad de sujetos»; cuando hay más de un acreedor o más de un deudor.
- ✓ A quien no es ni acreedor ni deudor en la obligación (no es parte), se le denomina **Tercero**.
 - La noción de **Tercero** no es exclusiva del Derecho de obligaciones. Se usa en todo el Derecho civil para indicar que alguien no es parte de cierta relación jurídica.
 - No es ese el sentido que a esta palabra atribuye el **DRAE**.
 - ▷ Tampoco coincide con el sentido que a este término da el **Diccionario Jurídico Panhispánico**. Pero eso es porque, como ya se ha dicho, este diccionario está muy escorado hacia el Derecho administrativo.

Los sujetos de la obligación (II)

Cuestiones de capacidad

- ✓ Cualquier persona, física o jurídica, puede ser acreedor o deudor (**art. 38 CC**).
- ✓ Pero no todas las personas pueden «pagar» o «cobrar».

1. Menores de edad

- Los menores de edad deudores, sólo pueden pagar aquellas obligaciones propias de su edad, de acuerdo con los usos sociales (**art. 1263 CC**).
- Y respecto a los menores de edad acreedores, el pago que se les haga sólo libera al deudor en ciertos casos (**art. 1163 CC**).

2. En cuanto a los mayores de edad que padecen algún tipo de discapacidad que afecte a la toma de decisiones,

- Como sabemos, la Ley 8/2021 eliminó la figura de la incapacitación.
- Pero *de facto* el problema que estaba detrás de esta figura sigue existiendo, y el Código lo intenta abordar, aunque con preceptos poco claros. Por ej., la segunda parte del art. 1163.
- Volveremos sobre esta cuestión en la lección 7.

3. Personas sometidas a un procedimiento concursal → El Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020) establece algunas restricciones que veremos en la lección 12.

Los sujetos de la obligación (III)

Supuestos de indeterminación relativa del sujeto

- ✓ Los sujetos, al igual que el objeto, tienen que estar determinados cuando nace la obligación o ser, al menos, determinables.
 - No lo exige expresamente el Código civil, pero parece obvio.
- ✓ Se admiten, no obstante, algunos supuestos de **indeterminación relativa del sujeto** → Aún no sabemos quién será acreedor, o deudor, pero si conocemos los criterios que permitirán determinarlo:
 1. Obligaciones nacidas de la **voluntad unilateral**, si admitimos que eso es posible (véase la lección 2ª).
 2. Las llamadas **obligaciones disyuntivas** (subjettivamente alternativas).
 3. Otros supuestos, más discutibles:
 - Los títulos valores al portador.
 - Las llamadas **obligaciones propter rem**, o también **obligaciones ambulatorias**.

Pluralidad de sujetos (I)

Ideas generales

- ✓ Se habla de pluralidad de sujetos cuando en la obligación hay **más de un acreedor o más de un deudor**:
 - a. **Pluralidad activa**: Dos o más acreedores.
 - b. **Pluralidad pasiva**: Dos o más deudores.
 - c. **Pluralidad mixta**: Dos o más acreedores y dos o más deudores.
- ✓ En abstracto la pluralidad se puede organizar de tres formas:
 - 1º Exigiendo que todos los acreedores, o todos los deudores, **actúen conjuntamente** → **Obligaciones colectivas** (o también, **en mano común**).
 - 2º Permitiendo que cada acreedor, o cada deudor, **actúe individualmente**, pero sólo por la parte que le corresponde en el crédito o en la deuda → **Obligaciones parciarias**, o también **obligaciones mancomunadas**.
 - 3º Permitiendo que cada acreedor, o cada deudor, **actúe individualmente**, pero por el todo, como si fuera acreedor o deudor único → **Obligaciones solidarias**.
- **Atención**: En esta materia hay una gran discrepancia entre la terminología doctrinal y la del Código civil. Nosotros seguiremos la del Código civil.

Pluralidad de sujetos (II)

Panorámica general de la regulación del Código civil

- ✓ El Código civil dedica a la pluralidad de sujetos una sección denominada «De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias» (arts. 1137 a 1148).
 - Recuérdese lo que se acaba de decir: Las que el Código llama «mancomunadas» son las que la doctrina llama «parciarias».
 - **No se menciona a las obligaciones colectivas**, aunque algunos autores las ven reflejadas en el art. 1139 CC.
 - ▷ Que no se mencionen ¿significa que no pueden existir? ¿si existieran, cual sería su régimen jurídico?
- ✓ El primero de los artículos que el Código dedica a esta materia (art. 1137) establece la llamada **presunción de no solidaridad**.
 - Algunos autores se refieren a esta presunción como **presunción de mancomunidad**. No es eso lo que dice el Código civil, aunque sí es ese el **resultado práctico**.
 - Significado, ámbito de aplicación y fundamento del art. 1137 CC.
 - La interpretación jurisprudencial *correctora* o *contra legem* de este precepto.
 - ¿Y en el futuro? El cambio de criterio entre la PMCC 2009 (art. 1122-I) y la PMCC 2023 (art. 1109.2).

Las obligaciones mancomunadas, o parciarias (I)

Concepto y régimen general

- ✓ **Concepto:** Aquellas en las que el crédito o la deuda se dividen «en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros» (art. 1138 CC).
 - Por ejemplo: Si A, B y C deben mancomunadamente 3000 euros, se entiende que cada uno de ellos debe solamente 1000.
 - Es como si en lugar de una obligación, hubiera tres.
- ✓ **Lo esencial** en estas obligaciones es que la deuda, o el crédito **se dividen** en tantas partes como acreedores o deudores haya:
 - Las partes no tienen por qué ser iguales, pero se presume que sí lo son salvo prueba en contrario → **Concursus partes fiunt**.
 - Cada deuda o crédito resultante de la división se considera distinta de las restantes.
 - ▷ **Cada una de ellas tiene su propio plazo de prescripción** (aunque el 1974-III CC admite una lectura en contra), y no se ve afectada por las vicisitudes de las demás.
 - ▷ Pero aunque sean distintas, el incumplimiento de una de ellas, en ocasiones, puede afectar a las demás cuando se trate de **obligaciones sinalagmáticas**.
- ✓ **En este vídeo de youtube** se explica con dibujitos (para quien piense que eso es más fácil).
 - Aunque algunas de las cosas que se dicen en el vídeo, requieren ser muy matizadas.

Las obligaciones mancomunadas, o parciarias (II)

Divisibilidad e indivisibilidad del objeto en las obligaciones mancomunadas

- ✓ Si la esencia de las obligaciones mancomunadas está en que **la deuda o el crédito se dividan** se plantea el problema de qué hacer cuando **el objeto de la prestación sea indivisible**.
 - Por ejemplo: A, B y C deben *mancomunadamente* entregar un caballo.
- ✓ Para estos casos el régimen aplicable se deduce de los artículos 1139 y 1151 CC, de manera que:
 - Si se trata de pluralidad activa, la actuación de uno de los acreedores no puede perjudicar a los demás (art. 1139 CC).
 - Si se trata de pluralidad pasiva, el acreedor debe proceder simultáneamente contra todos los deudores (art. 1139 CC).
 - Si el cumplimiento no fuera posible y hubiera que indemnizar, la obligación de indemnizar (que sí es divisible) sigue siendo mancomunada y cada deudor sólo tiene que pagar su parte (arts. 1150 y 1139 CC).
 - Si los daños son superiores al valor de la prestación, esa parte de la indemnización sólo la debe pagar el deudor que hubiera originado el incumplimiento (art. 1150).
- ✓ **OJO:** De lo que dice el art. 1139 CC algunos autores deducen que la obligación mancomunada indivisible funciona como una obligación colectiva. Pero eso no es realmente cierto.

Las obligaciones solidarias (I)

Concepto y clases

- ✓ El art. 1137 CC describe a las obligaciones solidarias diciendo que en ellas **cada uno de los acreedores tiene derecho a pedir de cada uno de los deudores el cumplimiento íntegro de la obligación**.
 - La expresión del 1137 es difícil de entender (por quien no sepa ya de qué se está hablando) porque se refiere simultáneamente a la **solidaridad activa** (pluralidad de acreedores) y a la **pasiva** (pluralidad de deudores).
 - Separando una de otra diríamos que:
 - a. **En la solidaridad activa** (varios acreedores) cada acreedor puede reclamar del deudor el pago de la totalidad de la deuda; pero el deudor sólo tiene que pagar una vez.
 - b. **En la solidaridad pasiva** (varios deudores) cada deudor está obligado frente al acreedor a pagar la totalidad; pero el acreedor sólo puede cobrar una vez.
- ✓ En la práctica la solidaridad pasiva se da con mucha frecuencia; sobre todo en las obligaciones pecuniarias con pluralidad de deudores. La solidaridad activa no es tan habitual.
 - Eso es porque la solidaridad pasiva cumple una **función de garantía** para el acreedor; por lo que en la negociación contractual la parte que está en una posición más fuerte tiende a imponerla.
 - También la Ley la impone en muchos casos de **responsabilidad solidaria**.
 - Y además la jurisprudencia correctora del art. 1137 CC, la extiende aún más.
- ✓ Aunque en la solidaridad hay varios acreedores, o varios deudores, no es imprescindible que todos ellos estén sometidos a los mismos plazos y condiciones → **solidaridad no uniforme**.

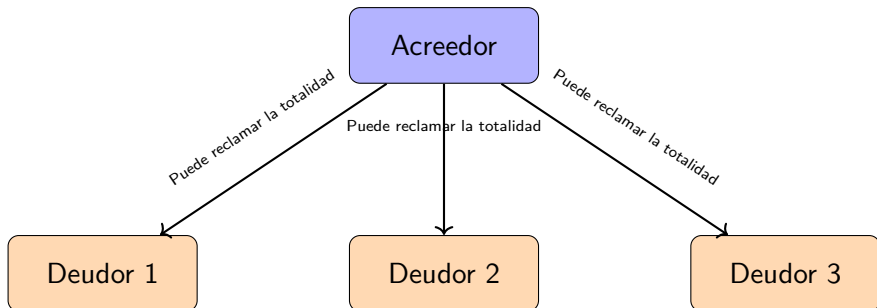
Las obligaciones solidarias (II)

Relaciones externas y relaciones internas en la solidaridad

- ✓ En la obligación solidaria se establecen dos tipos de relaciones distintas:
 1. **Relaciones externas:** Relaciones entre la parte acreedora y la parte deudora:
 - **La idea central** en estas relaciones está en que **cada acreedor puede actuar como si fuera el único acreedor, y a cada deudor se le puede reclamar como si fuera el único deudor.**
 - El art. 1137 CC, describe la solidaridad exclusivamente desde el punto de vista de las relaciones externas.
 2. **Relaciones internas:** Se establecen entre los acreedores (en la solidaridad activa) o entre los deudores (en la solidaridad pasiva) e implican que una vez que la obligación se ha pagado.
 - a. **En la solidaridad activa**, el acreedor que lo cobró todo queda obligado a repartir lo que cobró con los demás.
 - b. **En la solidaridad pasiva**, el deudor que lo pagó todo, puede reclamar a los restantes deudores, que le reembolsen su parte (acción de repetición).
- ✓ En las dos próximas páginas se incluyen esquemas muy simplificados de cómo funcionan estos dos tipos de relaciones.

Las obligaciones solidarias (III)

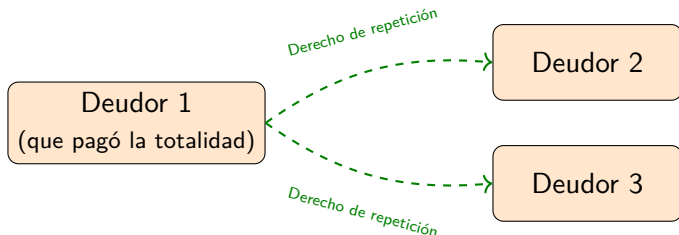
Esquema muy básico de las relaciones externas



Nota: El esquema se hace sólo de la solidaridad pasiva, por ser la más corriente.

Las obligaciones solidarias (IV)

Esquema muy básico de las relaciones internas



Es decir: Una vez que se ha pagado la obligación solidaria,

- el deudor que pagó se convierte en acreedor de los restantes deudores (solidaridad pasiva);
- si la solidaridad hubiera sido activa, el acreedor que cobró se convierte en deudor de los demás acreedores.

Las obligaciones solidarias (V)

Examen detallado del régimen de las relaciones externas

1. Actos extintivos de la obligación:

- ✓ Pago: Art. 1145-I CC.
- ✓ Actos distintos del pago que extinguen la obligación: Art. 1143-I CC.
 - Compárese los supuestos que menciona el art. 1143-I con los que menciona el 1156 CC.
 - Respecto de estos mecanismos extintivos, véase la lección 9ª.

2. Imposibilidad sobrevenida de la prestación: Art. 1147 CC.

3. Reclamación judicial:

- a. **En la solidaridad activa:** *ius electionis* del deudor: Art. 1142.
- b. **En la solidaridad pasiva:**
 - ✓ **ius electionis** y **ius variandi** del acreedor: Art. 1144.
 - Nociones procesales de interés para comprender el significado de estas facultades del acreedor: **Litisconsorcio pasivo necesario** y **litispendencia**.
 - ✓ El problema de las **excepciones oponibles** por el deudor demandado: Art. 1148 CC.
 - El sentido básico del art. 1148 CC.
 - Algunas dudas respecto de cuáles sean las excepciones personales oponibles. Comparación con el régimen de la fianza (arts. 1824, 1845 y 1853).
 - El caso concreto de la remisión de la deuda: Arts. 1143-I y 1146 CC.

4. Interrupción de la prescripción: Art. 1974 CC.

Las obligaciones solidarias (VI)

La llamada propagación de la solidaridad

- ✓ Del régimen jurídico que acabamos de ver se desprende que, en las obligaciones solidarias, **a veces la actuación de uno de los acreedores o de uno de los deudores afecta a la posición jurídica de los demás** acreedores o deudores.
 - A esta extensión de efectos de un acto a sujetos distintos de quien los realizó se le llama **Propagación de la solidaridad**.
 - Esta *propagación* es una excepción a la regla general de que nadie puede afectar a la esfera jurídica ajena sin ser su representante.
 - Y es (creo) el fundamento último de la presunción de no solidaridad del art. 1137 CC.
- ✓ Ya hemos visto algunas aplicaciones concretas:
 - Extinción de la obligación por actos de uno solo de los acreedores o deudores: Arts. 1143-I y 1145-I.
 - Interrupción de la prescripción: Art. 1974 CC.
- ✓ Otras aplicaciones:
 - El problema de la **cosa juzgada**: Arts. 1141-II CC y 222 y 542 LEC → El antiguo art. 1252-III CC.
 - El art. 1141-I CC.

Las obligaciones solidarias (VII)

Examen detallado de las relaciones internas

- ✓ **Recordatorio:** Relaciones internas son las que se producen entre los acreedores (en la solidaridad activa) o entre los deudores (en la pasiva) tras la extinción de la obligación inicial.
- ✓ Implica el nacimiento de una **acción de repetición** o reembolso a favor de los acreedores que no cobraron, o del deudor que pagó la totalidad.
- ✓ El Código civil la regula por separado para la solidaridad activa (art. 1143-II) y para la pasiva (art. 1145-II y III):
 - Legitimación activa: Arts. 1143-II y 1145-II.
 - El problema de la naturaleza mancomunada o solidaria de la obligación de reembolso:
 - ▷ Regla general: Es una obligación mancomunada (art. 1145-II CC).
 - ▷ Pero, en la solidaridad pasiva, no es totalmente mancomunada, queda un residuo de la solidaridad inicial (art. 1145-III).
 - El problema de las excepciones oponibles por los codeudores demandados: El criterio del art. 1146 CC.

La llamada solidaridad impropia

- ✓ El Tribunal Supremo habla de «**solidaridad impropia**» para referirse a ciertos supuestos que comparten algunas características con la solidaridad pasiva, pero en los que en realidad no hay auténtica solidaridad y no se puede por tanto aplicar el régimen jurídico completo de ésta.
- ✓ Casos en los que el TS habla de «solidaridad impropia»:
 - Pluralidad de causantes de un daño.
 - Supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno ex art. 1903 CC.
 - Algunos supuestos de acción directa frente a aseguradoras.
- ✓ En todos estos casos,
 - hay una persona (acreedor) que puede reclamar una cantidad de varias personas, la puede reclamar íntegra de cada una de ellas, pero sólo puede cobrarla una vez.
 - Pero no hay verdadera solidaridad; porque más que una obligación con pluralidad de sujetos, lo que hay es varias obligaciones con identidad de objeto.
- ✓ La consecuencia de que la solidaridad sea impropia es que:
 - No se aplica el art. 1974-I CC.
 - No siempre hay acción de repetición a favor del deudor que pagó la totalidad.
- ✓ Aquí [un vídeo de youtube](#) con la noción y principal consecuencia de la solidaridad impropia.